



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLAVICIOSA

SENTENCIA: 00079/2020

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VILLAVICIOSA

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000549 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO. ACCIO. INDV. CONDIC. GNRLS. CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 79/2020

En Villaviciosa a 13 de agosto de 2020.

Vistos por _____, Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº1 de los de Villaviciosa, los presentes autos de procedimiento ORDINARIO, registrado con el nº 549/2019 promovido por DON _____ representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA _____ y asistido por la Letrado DOÑA AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO contra LIBERBANK S.A representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA _____ y asistido por la Letrado DOÑA _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DOÑA _____, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de DON _____ se presentó escrito de demanda y demás documentos en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

en aras a la brevedad damos por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda acordando que:

1-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de tarjeta suscritos entre Don _____ y LIBERBANK S.A.:

- Contrato "Visa Classic" con nº de tarjeta nº _____ (nº de tarjeta actual _____) suscrito el 23 de febrero de 1995.
- Contrato "Mastercard Classic" con nº de tarjeta _____ (en la actualidad _____) suscrito el 5 de enero de 1998.
- Contrato "Mastercard Mas" con nº de tarjeta _____ suscrito el 14 de junio de 2016.

Se condene a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los créditos que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

2.1. La nulidad por abusivas por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios de los siguientes contratos suscritos entre su mandante y LIBERBANK S.A.:

- Contrato "Visa Classic" con nº de tarjeta nº _____ (nº de tarjeta actual _____) suscrito el 23 de febrero de 1995.
- Contrato "Mastercard Classic" con nº de tarjeta _____ (en la actualidad _____) suscrito el 5 de enero de 1998.
- Contrato "Mastercard Mas" con nº de tarjeta _____ suscrito el 14 de junio de 2016.

Condenando a la entidad demandada a restituirle a Don _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.2.La nulidad de la cláusula de interés de demora por abusiva de los contratos:

- Contrato "Visa Classic" con nº de tarjeta nº _____ (nº de tarjeta actual _____) suscrito el 23 de febrero de 1995.
- Contrato "Mastercard Classic" con nº de tarjeta _____ (en la actualidad _____) suscrito el 5 de enero de 1998.
- Contrato "Mastercard Mas" con nº de tarjeta _____ suscrito el 14 de junio de 2016, condenando a la entidad demandada a restituirle a su mandante la totalidad de los importes cobrados por este concepto más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.3.La nulidad por abusiva, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de las cláusulas de modificación de las condiciones de los contratos de tarjeta suscritos entre su mandante y LIBERBANK S.A.:

- Contrato "Visa Classic" con nº de tarjeta nº _____ (nº de tarjeta actual _____) suscrito el 23 de febrero de 1995.
- Contrato "Mastercard Classic" con nº de tarjeta _____ (en la actualidad _____) suscrito el 5 de enero de 1998.
- Contrato "Mastercard Mas" con nº de tarjeta _____ suscrito el 14 de junio de 2016.

Condenando a la demandada a restituirle a Don
la totalidad de las cantidades cobradas con motivo de la aplicación de las
citadas cláusulas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3. Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 26 de diciembre de 2019, se admitió a trámite la demanda y documentación presentada, acordándose se sustanciara el proceso por las reglas del juicio ordinario y se emplazara a la demandada con traslado de la documentación acompañada para que la contestara en el plazo de veinte días hábiles con las prevenciones legales pertinentes.

TERCERO.- Por DOÑA , Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de la entidad LIBERBANK S.A. se contestó a la demanda formulada de contrario en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que en aras a la brevedad damos por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia desestimatoria de la demanda y se absuelva a su representada, con expresa imposición, en todo caso, de las costas a la parte actora.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 17 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y por opuesto al demandado, convocándose a las partes a la audiencia previa al juicio con las prevenciones legales pertinentes el día 30/03/2020. Por diligencia de ordenación de fecha 22 de mayo de 2020, se acordó señalar nuevamente audiencia previa el día 22 de junio a las 12:30 horas.

QUINTO.- En el día señalado comparecieron las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio. La actora y demandada manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo y se afirmaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, interesando el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido a prueba se propusieron como medio por las partes el consistente en: documental por reproducida la aportada con el escrito inicial y requerimiento a la demandada para aportar documental que obra en el escrito de proposición de prueba.

Siendo la única prueba propuesta la documental se interesó, por las mismas, quedaran los autos vistos para dictar sentencia sin previa celebración de juicio, lo que así se acordó por S. S^a, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 de la LEC, dándose, a continuación, por concluida la audiencia, quedando los autos pendientes de que la demandada cumplimentara el requerimiento efectuado, para lo cual se le concedió un plazo de 20 días, y a continuación se procedería a dictar sentencia.

SEXTO. Cumplido en exceso el plazo concedido sin que la parte demandada cumplimentara el requerimiento efectuado, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

SEPTIMO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reiteramos, con carácter previo, la cuestión planteada por la demandada, respecto a si la cuantía es indeterminada o cuantificable y ya resuelta en la audiencia previa.

En el caso que nos ocupa no se ejercita únicamente una acción de nulidad por usura, sino de nulidad de cláusulas por abusivas y nulidad de cláusulas por no superar el control de inclusión y transparencia siendo el procedimiento adecuado cuando se trata de condiciones generales de contratación el ordinario por razón de la materia, no por la cuantía, por lo tanto el elegido es el correcto, no existe inadecuación de procedimiento.

Sobre la determinación de la cuantía reproducimos lo dicho por la sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias, entre otras, en sentencia de 8 de junio de 2017 “... en este supuesto se puede diferir la cuantificación exacta al trámite de ejecución de sentencia, pues en primer lugar que la condena a la devolución de la cantidad abonada en concepto de intereses, es una consecuencia ineludible de la nulidad que se declara y que aun cuando ciertamente la suma a devolver sería el resultado de la diferencia entre el capital dispuesto y la cantidad efectivamente abonada por la actora para la devolución del crédito, dichos factores, se desconocen siendo preciso una actividad probatoria para lograr su conocimiento, por lo que difícilmente basta con una simple operación de resta para conocer el importe a abonar, ahora bien, tampoco puede desconocerse que de aquel modo se fijan unas bases precisas suficientes, sencillas y sin especial complejidad probatoria para determinar el importe debido...”

Por lo tanto consideramos la cuantía indeterminada, a cuantificar en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Se alega en la demanda que el actor en su condición de consumidor suscribió tres contratos de tarjeta de crédito: el 23 de febrero de 1995 “Visa Classic” con un tipo de interés mensual de 1,750% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 26,30 %, el 5 de enero de 1998 “Mastercard Classic” con un tipo de interés mensual del 1,25% y una TAE de 16,08% y el 14 de junio de 2016 “Mastercard Classic” con un interés mensual de 1,95% y una TAE de 26,30%, mediante un modelo formalizado para todos sus clientes, habiéndose firmado sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado y que al ser consciente del perjuicio económico que estaba sufriendo presentó tres reclamaciones ante el Servicio de Atención al Cliente de Liberbank,

reclamando la nulidad del contrato por tipo de interés usurario y cláusulas abusivas, no siendo atendida dicha reclamación, reiterando en la presente demanda dicha petición, al entender que el interés remuneratorio es usurario y de forma subsidiaria que la cláusula que lo establece no supera el control de inclusión y transparencia, al igual que la cláusula de modificación de las condiciones de los contratos, siendo abusiva la cláusula que fija los intereses de demora.

La demandada alega en primer lugar que en el procedimiento ordinario nº 135/2018 tramitado en el presente Juzgado se instó la devolución de las comisiones aplicadas en tres contratos, uno de ellos el de tarjeta MasterCard Más de 14 de junio de 2016. Añade que en el contrato celebrado en el año 1995 se aplicó una TAE del 16,075 hasta el año 2011 y teniendo en cuenta que el tipo de interés aplicado a los créditos al consumo al menos desde el año 2003 oscilaba entre el 7 y 8%, no puede reputarse usuraria la referida TAE por no ser superior al interés normal del dinero y solo a partir de enero de 2011 la TAE aplicada al contrato podría considerarse superior al interés normal del dinero, en cuanto al contrato celebrado en el año 1998, se pacta una TAE del 16%, no habiendo hecho uso el actor del pago aplazado durante 17 años, por lo que no se le aplicaron interés remuneratorio por el uso de dicha tarjeta hasta el mes de enero de 2015 donde se le aplica una TAE del 26%, solo a partir de dicha fecha podría entenderse que la TAE es superior al interés normal del dinero y el contrato considerarse nulo, en el contrato de 2016 se pactó una TAE del 26.30%, debiendo tenerse en cuenta el interés que se aplica a las tarjetas de crédito, no el de los créditos al consumo, superando el primero el 20% y por lo tanto el pactado no sería usurario. Respecto al carácter abusivo del interés remuneratorio siendo un elemento esencial del contrato no está sometido al control de abusividad, la cláusula de interés remuneratorio fijada en cada uno de los contratos de tarjeta de crédito aparece recogida de forma clara y comprensible en las condiciones particulares del contrato de tarjeta de crédito y en cuanto al control de transparencia es claro que el actor pido figurarse de forma cabal las consecuencias económicas y jurídicas derivadas de su aplicación y respecto a los tipos de interés de demora establecidos en los tres contratos de tarjeta de crédito no superan en más de dos puntos al interés legal del dinero fijada para cada uno de los años, en que se celebraron los contratos de tarjeta de crédito, por lo que no pueden considerarse abusivos de acuerdo con la última doctrina jurisprudencial de T.S. que fija el límite de la abusividad en dos puntos sobre el interés legal del dinero.

TERCERO.- Para el examen de la pretensión formulada con carácter principal partimos tanto de **la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, como de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2020.**

1. El artículo 1 de la mencionada ley establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En cuanto a su aplicabilidad el art. 9 establece: Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero,

cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas y así el Tribunal Supremo ha entendido que la citada normativa ha de ser aplicada a operaciones crediticias que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo (tarjetas de crédito y crédito revolving concedido a un consumidor).

Por lo tanto no es óbice para la aplicación de esta normativa que el concreto caso de autos, los contratos de tarjeta de crédito “Visa Classic”, “Mastercard Classic” y “Mastercard Mas”, no se traten de contratos de préstamo propiamente dichos.

2.- El art. [315](#) del [Código de Comercio](#) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. [4.1 Orden EHA/2899/2011](#), de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter 'abusivo' del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en la que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. [1255](#) del [Código Civil](#) aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

3. No se exige, además, para que un préstamo pudiera considerarse usurario que, concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Las condiciones particulares del contrato de tarjeta “Visa Classic”, contratado el 23/02/1995 son las siguientes:

- Interés remuneratorio por aplazamiento de pago 1.750 mensual, TAE 23,4%.
- Interés por impago (demora) 1,75% mensual.

-Limite préstamo automático=0 Ptas.

-Límite de compras=50.000 Ptas.

Las condiciones particulares del contrato de tarjeta “Mastercard Classic” contratado el 05/01/1998 fueron las siguientes:

-Interés mensual de aplazamiento de pago 1.250 mensual, TAE 16% anual.

-Interés mensual de demora 1.50% mensual.

-Límite de compras 25.000 Ptas.

Las condiciones particulares del contrato de tarjeta “Mastercard Mas” contratado el 14 de junio de 2016 fueron las siguientes:

-Tipo de interés mensual para fraccionamiento de pago 1,95% (TAE 26,30%).

-Tipo de interés mensual de demora 2,42%.

-Límite crédito contrato/tarjeta= 900,00Euros.

4. El interés remuneratorio inicial estipulado en el contrato de tarjeta “Visa Classic” contratado en el año 1995, fue del 23,4% TAE, sin embargo no fue este el que rigió a lo largo de la vida del contrato, desde 2005 a 2008 se aplicó una TAE del 16,075%, en 2009 y 2010 del 19,562%, en 2011 y 2012 del 23,872%, en 2012 y 2013 del 25,340%, en 2014 del 26,080% y desde 2015 a 2018 del 29,841%, en el contrato de tarjeta “Mastercard Classic” de fecha 1998, si bien la TAE inicial fijada fue del 16%, desde noviembre de 2016 hasta abril de 2018 se aplicó una TAE del 29,841%, en el tercero de los contratos la TAE inicial fijada se ha mantenido siendo esta del 26,30%, dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del [Código de Comercio](#), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

5. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el 'normal del dinero'. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera 'interés normal' puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco

Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Hasta 2010 no se publicaba ningún índice especial para los créditos revolving ni tarjetas de crédito, pero sí a partir del año 2010, mediante un enlace incluido en la “Tabla de tipos de interés activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito”, esta situación duró hasta el año 2017. De 2010 a 2017, el tipo de interés (TEDR) de nuevas operaciones en el apartado 19.4, se elevaba cada mes de enero de esos años al 19,95% para las “Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving” dentro del cuadro “Créditos al consumo”. En 2018, 2019 y 2020, el Banco de España ya incluye en su estadística las “Tarjetas de crédito y tarjetas revolving” dentro del cuadro general de los “Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo) y en el cuadro de los “Créditos al consumo”.

La cuestión no es tanto si es o no excesivo el interés, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». La sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, ello no obstante, ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo civil del TS de 4 de marzo de 2020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, en esta última sentencia el TS precisó que la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Dicho esto respecto al primero de los contratos de tarjeta contratado en 1995, decimos que no se publicaban estadísticas ni de créditos al consumo y mucho menos como hemos expuesto de tarjetas de crédito y tarjetas revolving, por lo tanto el término de comparación lo haremos con el interés de los créditos al consumo de los siguientes años, que oscila entre un 8,22% y un 10,89% y consideramos que una diferencia de esa envergadura entre la TAE aplicada a partir del 1 de febrero de

2011 del 23,872% que fue aumentando y el interés medio de los créditos al consumo, permite considerar, a nuestro juicio, el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» y por tanto la nulidad por usurario del crédito, pero si bien retrotrayendo los efectos de dicha nulidad no al inicio de la contratación o perfección del contrato al entender que la TAE aplicada hasta dicha fecha 16,075% y 19,562% no es usuraria, siendo ello posible en el supuesto de relaciones contractuales prolongadas en el tiempo y de tracto sucesivo, en cuanto que la retroacción aplicada en términos absolutos pueden entrar en contradicción con el propio fundamentos del efecto restitutorio y en este sentido el Alto Tribunal ha admitido la posibilidad de limitar los efectos retroactivos de la nulidad, negando que opere con un automatismo absoluto cuando no se aprecia un enriquecimiento sin causa.

Respecto al segundo de los contratos de tarjeta de crédito de fecha 1998, igual pronunciamiento, el término de comparación es el interés de los créditos al consumo de los años posteriores, si bien la TAE inicial fijada no puede considerarse usuraria, si lo es la aplicada desde el 3 de octubre de 2016 en adelante 29,841%, por lo tanto desde dicha fecha se ha de declarar la nulidad.

Respecto al último de los contratos de tarjeta de crédito de fecha 2016, la TAE aplicada fue del 26,30%, si la comparamos con el que se aplicaba a las tarjetas de crédito de la época, que era de un 20%, sigue siendo desproporcionado y por lo tanto usurario, porque del tipo que se parte para la comparación es ya muy elevado, habiendo menos margen para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. En este contrato ha de tenerse en cuenta a la hora de la liquidación que las comisiones ya le fueron devueltas.

6. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de los créditos o especialidad del mismo no al prestatario o consumidor. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan

desproporcionado en operaciones de financiación como la que ha tenido lugar en el caso de autos, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, ya que la ley 16/2/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la ley 2/2011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (artículo 14) y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 18 de la O.M. de 28 de octubre de 2011 para cualquier contrato de crédito o préstamo. Por ello reiteramos que la especialidad del crédito no justifica un interés superior al normal del dinero.

7. Por último hemos de decir que no resulta aplicable la doctrina de los actos propios, toda vez que el pago al prestatario durante años, no sirve para convalidar un contrato o sus cláusulas contractuales afectadas de nulidad, no pudiendo hablarse de confirmación negocial, que solo es predicable de los contratos anulables no de los radicalmente nulos, como es el caso que nos ocupa.

Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito concedido al demandado conlleva su nulidad.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, " el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."

CUARTO.- En cuanto a costas artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser la estimación parcial no se hace especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.

Que estimando parcialmente la demanda formulada por DON
representada por la Procuradora de los Tribunales DON
contra LIBERBANK S.A. representada
por el Procurador de los Tribunales DOÑA debo
declarar y declaro haber lugar, en parte, a la misma y en consecuencia:

a) Se declara la nulidad por usura desde el día 1 de febrero de 2011 del contrato de tarjeta suscrito entre Don y LIBERBANK S.A.-Contrato "Visa Classic"



con nº de tarjeta nº (nº de tarjeta actual)
el 23 de febrero de 1995
- Se declara la nulidad por usura desde el día 3 de octubre de 2016 del Contrato “Mastercard Classic” con nº de tarjeta (en la actualidad) suscrito el 5 de enero de 1998.
- Se declara la nulidad por usura del Contrato “Mastercard Mas” con nº de tarjeta suscrito el 14 de junio de 2016.

b) Se condena a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de los créditos, desde el momento en que se ha declarado la nulidad, que excedan del capital prestado al demandante, lo cual se llevará a cabo en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta para la liquidación que en el contrato de tarjeta de crédito “Mastercard Mas” ya se le han devuelto al actor las comisiones, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

c) No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que podrán interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación.

Llévese el original de esta resolución al libro de sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

